

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza el expediente digital, informándole que la demanda fue subsanada, para proveer.

Igualmente informo que atención a ataque de ciberseguridad externo de tipo *ransomware* al proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., que afectó la disponibilidad en la plataforma de servicios web de la Rama Judicial cuyo restablecimiento no es posible realizarlo de manera inmediata y con el fin de asegurar el acceso y los servicios administrativos de justicia, el debido proceso y demás garantías procesales, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, mediante el cual se suspenden los términos judiciales desde el 14 de septiembre, hasta el 21 de septiembre de 2023 inclusive y advirtió que en el evento en que el servicio sea reestablecido antes de la fecha señalada, se levantará la suspensión de los términos mediante acto administrativo.

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). -

Auto:	2061
Actuación:	Sucesión Intestada
Demandante	Amanda Delgado González
Causante:	Rullardi Serna BetaNcourt
Radicado:	76001-3110-001-2023-00326-00
Providencia:	Auto Rechaza la demanda

Revisada la subsanación de la demanda de Sucesión Intestada del causante RULLARDI SERNA BETANCOURT, presentada por la cónyuge, señora AMANDA DELGADO GONZÁLEZ, observa el Despacho que se pretendió ajustar la demanda a las observaciones hechas en el numeral 2º de la parte considerativa del auto 1925 de 30 de agosto de 2023, pero no observó haberse acreditado el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023, esto es:

***“ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subrayas fuera de texto)

En consecuencia, no es posible tener el escrito de subsanación ajustado a derecho, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda, pues no se acreditó el envío simultáneo de la demanda, los anexos y de la subsanación a los demás interesados llamados a intervenir en el proceso, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto EL **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Sucesión Intestada del causante RULLARDI SERNA BETANCOURT, formulada por la señora AMANDA DELGADO GONZALEZ, por la razón antes expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa cancelación a la radicación asignada.

TERCERO: REMITIR la novedad a la Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE. -

JUEZA

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

VCS/14/09/2023


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
CALI
SECRETARIA
ESTADO No. 153
EN LA FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,

FIRMA EXCLUSIVA ÚNICO PARA ESTADOS
LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN